

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, los presentes escritos. Sírvase proveer.
Cali, 24 de julio de 2023

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Cali, veinticuatro de julio de dos mil Veintitrés
Auto No. 1512

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: YURANI CARDONA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CTE. NESTOR
ECHEVERRI GUTIERREZ
Radicado: 760013110013-2022-00360-00

Revisadas las actuaciones y en especial la constancia secretarial, se advierte que en audiencia llevada a cabo del día 26 de mayo de los cursantes, el despacho ordenó integrar como litisconsorcio necesario a la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRY DE CARVAJAL en su calidad de heredera determinada del causante NESTOR ECHEVERRI GUTIERREZ, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará córrasele traslado para que conteste la demanda.

Por otra parte, reposa poder otorgado por la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRY DE CARVAJAL, razón por la cual el juzgado procederá reconocer personería a su apoderado.

Como quería que se había fijado la fecha del 01 DE AGOSTO DEL 2023 A LAS 09:30 A. M. para continuar con la audiencia del art 373 se hace necesario aplazar dicha diligencia hasta tanto no se surta lo anterior.

Ahora bien, reposan respuestas allegadas por parte de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S y MIGRACIÓN COLOMBIA respectivamente, la cuales se pondrán en conocimiento de las partes en contienda, a la fecha no se avizora respuesta por parte de la Administradora colombiana de pensiones Colpensiones, por lo que se ha de requerir nuevamente a dicha entidad.

Por último, reposa memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta que aporta escrito con el fin de que el juzgado ordene dictamen grafológico y se verifique la autenticidad de la firma del causante, por lo se hace necesario requerirlo para que porte la documentación exigida por Medicina Legal para llevar a cabo dicho análisis.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P córrasele traslado para que conteste la demanda a la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRY DE CARVAJAL, dentro del término de veinte (20) días,

entregándole copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 369 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.

2. **RECONOCER** personería para obrar como apoderado de la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRY DE CARVAJAL, al abogado DARIO DE JESUS VILEGAS CASTRO abogado titulado y en ejercicio, portador de la T. P. No. 84290 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.
3. En consideración al escrito presentado **TÉNGASE** como notificada por conducta concluyente a la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRY DE CARVAJAL, del auto admisorio del 08 de septiembre de 2022¹, la cual tiene lugar a partir de la notificación por Estado de este proveído, conforme las voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.
4. **ORDENAR** que por secretaria se remita copia del expediente digitalizado al correo electrónico del apoderado judicial de la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRY DE CARVAJAL, dariovillegascastr01950@hotmail.com
5. **INCORPORAR** al plenario las respuestas allegadas por la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S² y MIGRACIÓN COLOMBIA³, para que obren y consten y sea valorado en el momento procesal oportuno.
6. **REQUERIR** nuevamente a la Administradoras Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que informen a este despacho judicial si el señor NESTOR ECHEVERRI GUTIERREZ (q.e.p.d) tenía beneficiarios registrados en dicha administradora.
7. **APLAZAR** la audiencia programada para el día 01 de agosto del 2023, a las 09:30 a.m. por las razones antes esbozadas, surtido lo anterior, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del CGP, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma “LifeSize”, oportunamente se remitirá la información a los a los correos electrónicos de los intervinientes.
8. **REQUERIR** a la parte actora para que aporte muestras manuscriturales en mínimo 10 folios, tal como lo solicita medicina legal y además aporte documentos que el señor NESTOR ECHEVERRI GUTIERREZ haya firmado de manera concomitante a las fechas de las firmas cuestionadas, todo de manera física junto con los correspondientes soportes de pago.
9. **REQUERIR** a las partes para que todos los memoriales que son allegados al despacho, sean remitidos de forma simultánea a los demás intervinientes en el proceso, en estricto cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.
10. **ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

¹ [AUTO ADMISORIO](#)

² [Respuesta Sanitas](#)

³ [Migración Colombia](#)

NOTIFIQUESE,

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.-